

- Grupo A 8.000 ptas. comprendiendo los Directivos.
  - Grupo B 5.500 " " los mandos intermedios.
  - Grupo C 4.550 " " las categorías de dependiente de 25 años, Oficiales Administrativo y de Primera, Jefe de Taller, Escaparatistas y Dibujantes.
  - Grupo D 3.750 Comprendiendo las categorías de Dependiente de 22 años, Oficial de segunda, Vigilante y Mozo especializado.
  - Grupo E 3.000 comprendiendo las categorías de Ayudantes en todas sus clases, Auxiliares Administrativos y de Caja, Mozo, Telefonista y categorías similares.
  - Grupo F 2.750 Comprendiendo a los Aprendices.
- Al personal de jornada reducido, se le aplicará el aumento, en función de su jornada,

Grupo IV

Escaparatista y Dibujante	25.000	38.800	620.800
Jefe de Taller	25.000	38.800	620.800
Profesional de Oficio de 1a.	25.000	38.800	620.800
Profesional de Oficio de 2a.	23.000	33.800	540.800
Mozo Especializado, Capataz y Vigilante	23.000	33.800	540.800
Profesional de Oficio de 3a.	21.000	30.250	484.000
Mozo, Telefonista y Embalador	21.000	30.250	484.000
Cobrador, Conserje y Personal de Limpieza	21.000	30.250	484.000

ARTICULO 32 COMISION PARITARIA

La Comisión paritaria del presente convenio, estará compuesta por.

- D. FRANCISCO MARTINEZ RIUS
- D. ANGEL POLO ARECES
- D. JUAN HERRERA PEREZ
- D. DIEGO LEFE SUAREZ
  
- D. JOAQUIN LOPEZ LOPEZ
- Da. ANGELA FERNANDEZ FERNANDEZ
- Da. JOSEFA GUERRA SOUSA
- Da. RAMONA MARTOS MARTINEZ

Todo trabajador de la empresa, antes de interponer cualquier reclamación exceptuando las de impugnación por sanción, ante cualquier autoridad laboral y jurisdicción competente, deberá interponerla ante la mencionada Comisión Paritaria, la cual, en un plazo de un mes desde la recepción, deberá resolver por escrito sobre la cuestión planteada. La mencionada resolución no tendrá carácter vinculatorio para las partes.

ANEXO I TABLAS SALARIALES

	Antigüedad	Convenio	Arual
<b>Grupo I</b>			
Director	35.000	52.250	836.000
Ingeniero y Licenciado	30.000	47.250	756.000
Ayudante técnico	28.000	45.250	724.000
<b>Grupo II</b>			
Jefe de Personal, Ventas y Compras	30.000	47.250	756.000
Encargado General	30.000	47.250	756.000
Jefe de Sucursal	28.000	45.250	724.000
Jefe de Grupo o Sección	26.000	40.750	652.000
Comprador o Viajante	25.000	39.750	636.000
Dependiente Mayor	25.000	39.750	636.000
Dependiente de 25 años	25.000	38.800	620.800
Dependiente de 22 a 25 años	23.000	33.800	540.800
Ayudante	21.000	30.250	484.000
Aprendiz	14.000	22.500	360.000
<b>Grupo III</b>			
Jefe de Administración	28.000	45.250	724.000
Jefe de Sección	26.000	40.750	652.000
Oficial Administrativo, Contable, Cajero y Secretaria	25.000	38.800	620.800
Auxiliar Administrativo y de Caja mayor de 25 años	25.000	38.800	620.800
Auxiliar Administrativo y de Caja de 22 a 25 años	23.000	33.800	540.800
Auxiliar Administrativo y de Caja de 18 a 22 años	21.000	30.250	484.000
Aspirante Administrativo y de Caja menor de 18 años	14.000	22.500	360.000

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EN MATERIA DE EMPLEO Y EN DESARROLLO DEL A.M.E.

Primera.—Con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad la empresa se compromete a, durante la vigencia del presente convenio, no contratar trabajadores que se encuentren en situación de jubilación o sean pensionistas.

Idéntico compromiso se manifiesta para la contratación de trabajadores que tuvieran un empleo fijo a tiempo completo en otra u otras empresas, salvo que las características del trabajo a efectuar o su especialidad, exija el empleo de un determinado trabajador.

Asimismo, la empresa admite la necesidad del mantenimiento del empleo y manifiesta su voluntad de conservar el número de puestos de trabajo, a nivel global, durante la vigencia del presente convenio.

Segunda.— A tenor de lo previsto en el Real Decreto 14/81 de 20 de agosto y hasta el 28 de Febrero de 1.983, los trabajadores que deseen solicitar la jubilación especial a los 64 años, notificarán este propósito a la empresa quién sustituirá al trabajador en cuestión por otros titulares de desempleo o jóvenes demandantes de empleo, mediante contratos de la misma naturaleza.

24218

RESOLUCION de 21 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.

Visto el texto de Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, recibido en esta Dirección General el 8 de julio de 1982, y completada su documentación el 19 del mismo mes y año, que fue suscrito el 30 de junio del año en curso por la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR), por la representación empresarial, y por Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera por la representación social; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO  
INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS  
PARA LA MANIPULACION Y COMER  
CIO DE FLORES Y DE PLANTAS.

CAPITULO I  
=====

ARTICULO 1º : AMBITO FUNCIONAL.— El presente Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al Comercio Mayor y/o Menor de la actividad; Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.

ARTICULO 2º : AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio afectará en todo el territorio del Estado Español, a las empresas comprendidas en el ámbito funcional.

ARTICULO 3º : AMBITO PERSONAL.— El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional, — sin más excepciones que las derivadas de los artículos primero y segundo del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º : AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a contar desde el 1 de Enero de 1.982 y finalizado el 31 de Diciembre de 1.983.

Los efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 1.982.

ARTICULO 5º : DENUNCIA.— El presente Convenio se entenderá prorrogado de dos en dos años, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su terminación o prórroga en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicha comunicación.

Siempre que se haya producido la denuncia previa, la negociación del próximo Convenio se iniciará obligatoriamente en el mes de Enero de 1.984.

ARTICULO 6º : VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial haciendo uso de sus facultades, consideren que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

ARTICULO 7º : COMPENSACION Y ABSORCION.— Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido presente lo dispuesto en las disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones — que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma cualificación se establezcan en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse — en su conjunto y cómputo anual; quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto estas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquellas.

Expresamente, y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran — afectar de forma más beneficiosa, en cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

CAPITULO II

ARTICULO 8º : SALARIOS.— Los salarios vigentes para el año 1.982, son los que se especifican en la tabla anexo nº 1.

Para el año 1.983 se negociarán la tabla salarial anterior, manteniendo de su vigencia el resto del texto y anexos en sus propios términos, sal-

ARTICULO 9º : ANTIGUEDAD-VINCULACION.— Se establece un plus de vinculación a la empresa, según las tablas que se adjuntan (anexo nº 2).

ARTICULO 10º : GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a) Julio
- b) Navidad

Ambas pagas serán calculadas sobre salario convenio, por un importe — de treinta días.

ARTICULO 11º : GRATIFICACIONES POR PARTICIPACION EN BENEFICIOS.— Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, la cual será abonada durante el primer — trimestre del año.

ARTICULO 12º : COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE.— Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y en consideración al coste de transporte y desplazamientos, y sin discriminación de provincias y las calidades, las empresas pagarán a todos sus trabajadores 3.375 pesetas mensuales como Plus Extrasalarial, que sólo se devengará en los días y meses efectivamente trabajados, y por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y desplazamiento, no estará sujeto a cotización de Seguridad Social.

ARTICULO 13º : REVISION SEMESTRAL.— En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Junio de 1.982, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.981, superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1.982); — teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. No obstante, lo anterior no procederá revisión alguna, si el tope indicado del IPC técnico anual — menos dos puntos, no es superior al incremento del 12,5 % pactado en el presente Convenio para el año 1.982, y en el caso de que supere dicho porcentaje, sólo se procederá la revisión en el exceso del mismo, conforme a las normas anteriores.

El incremento se abonará, con efectos de Enero de 1.982 y, para — llevarlo a cabo, se tomará como referencia las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1.981.

CAPITULO III

ARTICULO 14º : VACACIONES.— El personal afectado por el presente Convenio, sin distinción de categorías laborales, y que lleve, al menos, prestando sus servicios durante un año en la empresa, disfrutará unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales. Los trabajadores — que cesen o ingresen dentro del año les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado. La empresa, de acuerdo con los trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, confeccionarán el calendario de vacaciones, debiendo estar estas comprendidas entre los meses de Mayo a Septiembre, ambos incluidos.

ARTICULO 15º : JORNADA LABORAL.— La jornada laboral queda establecida de la siguiente forma:

- a) Desde la firma del presente Convenio hasta el 31 de Diciembre de 1.982 se fija en 43 horas semanales.

b) Desde el 1 de Enero de 1.983 hasta el 30 de Junio de 1.983, — se fija en 42 horas y 30 minutos semanales.

c) Desde el 1 de Julio de 1.983 hasta el 31 de Diciembre de 1983 se fija en 42 horas semanales.

Por tratarse de empresas exceptuadas del cumplimiento de los preceptos de la Ley del Desahogo Dominical, y por la peculiaridad de esta actividad artesana, sujeta a una producción discontinua, establecerán las jornadas de trabajo flexibles de cómputo anual, distribuida por cada empresa con arreglo a las necesidades, compensándose de este modo las épocas de menor trabajo con las de mayor trabajo, siempre que el horario así establecido no exceda de las 1.964 horas en cómputo anual para 1.982 y 1.924 horas en cómputo anual para 1.983.

Toda vez que desde 1 de Enero de 1.983, se produce una reducción sensible de la jornada de trabajo anual que ha de llevar a la modificación y adaptación de los actuales turnos, jornadas y horarios de trabajo, por las peculiaridades de la actividad, la representación de los trabajadores en este Convenio, faculta a las empresas afectadas por el mismo, para que puedan proceder a la modificación de las jornadas, turnos u horarios de trabajo en la forma que estimen conveniente a sus necesidades, sin tener que recabar el acuerdo de la representación de los trabajadores que establece el artículo 41, párrafo primero de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo-Estatuto de los Trabajadores, por estar ya aceptadas las modificaciones que se puedan producir, por la representación de los trabajadores en el presente Convenio, y haber sido tal facultad, condición base y esencial para aceptar la reducción de la jornada anual de trabajo por la representación empresarial.

Las modificaciones que puedan producirse de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, serán comunicadas a los representantes de los trabajadores o en su defecto a los mismos, con una antelación de 15 días naturales.

Las condiciones anteriores regirán tanto para jornadas diurnas como nocturnas.

La jornada mínima ordinaria se establece en cinco horas y nueve como mínimo.

En las jornadas continuadas de más de cinco horas de duración, — disfrutará el trabajador de quince minutos de descanso de la misma y será a cuenta de la jornada.

La jornada de Domingos y Festivos tendrá la consideración de días laborables. Cuando el descanso semanal de cualquier trabajador coincida con alguna festividad o víspera de su disfrute, tendrá lugar el día siguiente hábil. Asimismo, se establece una retribución complementaria y compensatoria correspondiente al 25% del salario del tiempo trabajado en Domingos y Festivos.

#### ARTICULO 16° : ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS. —

1) Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuvieran establecidas las empresas comprendidas en este Convenio, en caso de enfermedad común o profesional y de accidente, sean o no de trabajo, se observarán las siguientes normas:

a) En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente autorizados por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de seis meses, pudiéndose prorrogar hasta doce meses en los supuestos de ingreso en centro hospitalario y operación quirúrgica.

b) El personal que en el caso de enfermedad común o accidente no laboral tenga cumplido un periodo de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que le sea cubierto dicho periodo de cencia.

c) El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñó antes de ser baja por enfermedad durante dieciocho meses, en el supuesto de que hubiese necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Seguridad Social.

Alcanzado este límite de dieciocho meses, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

2) Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

a) Por matrimonio, quince días naturales  
b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre, de uno u otro cónyuge y abuelos, cinco días naturales si es fuera de la localidad donde resida el trabajador y a más de 200 kilómetros de ella, y tres días si es dentro de la localidad.

c) Por alumbramiento de la esposa, dos días naturales, amplia a dos más si es fuera de la provincia.

3) Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho al sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por un plazo no inferior a dos años, ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de al menos cuatro años de servicio efectivo en la empresa.

Al terminarse la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria por tiempo no superior a dos años, cuando medien fundamentos serios debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reintegro en la empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.

b) Enfermedad

En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los doce meses o dieciocho meses, en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la empresa.

En los supuestos contemplados, para la mujer, en el artículo 46, apartado tres del Estatuto de los Trabajadores, la que solicite excedencia por maternidad, tendrá derecho a reincorporación automática al término de la excedencia, siempre que se cumplan los plazos legales de preaviso. Los empresarios podrán cubrir las vacantes producidas por la citada excedencia mediante contratos de interinidad o temporales.

ARTICULO 17° : SERVICIO MILITAR. — Todo trabajador durante el Servicio Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando, al menos, un año de servicio en la empresa.

**ARTÍCULO 189 : AYUDA POR DEFUNCION.**— Las empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio en la empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 190 : AYUDA POR JUBILACION.**— Igualmente están obligadas las empresas a conceder por jubilación del trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa, una mensualidad.

**ARTÍCULO 209 : JUBILACION ANTICIPADA.**— De conformidad con el Real Decreto 14/51 dictado en desarrollo del AVE y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 % de los derechos, las empresas afectadas por el presente Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador receptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado en el anexo IV del presente Convenio.

**ARTÍCULO 215 : PRENDAS DE TRABAJO.**— Los trabajadores cuyas empresas les exijan utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, percibirán por parte de esta anualmente dos de cada una de las prendas cuyo uso sea obligatorio.

Cuando la tarea requiera la utilización de una determinada prenda de trabajo, y esta necesidad esté recogida en disposición legal o por el uso y la costumbre, la empresa estará obligada a proporcionarla. Si se plantea la necesidad que no esté recogida en la actualidad y no se llega a un acuerdo entre el empresario y el trabajador, se planteará el tema ante la Comisión Paritaria del Convenio para intentar resolverlo en primera instancia.

Las prendas de trabajo no se consideraran propiedad del trabajador y para su reposición deberá entregarse la prenda usada. Al cesar el trabajador en la empresa deberá devolver las prendas que le fueron entregadas.

En el caso donde no se exijan un determinado tipo de uniforme o calzado, el trabajador percibirá mensualmente 250 pesetas para ayuda de desgaste del suyo propio.

**ARTÍCULO 229 : PERIODO DE PRUEBA.**— El periodo de prueba será de sesenta días para el personal titulado y de dos semanas para el personal no titulado.

**ARTÍCULO 238 : DESCANSO POR MATERNIDAD.**— En lo referente al descanso por maternidad se estará a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTÍCULO 242 : CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PERSONAL.**— Dadas las especialidades características de las empresas y trabajadores afectados por este Convenio, se señalan a continuación las siguientes categorías:

a) **Oficial Mayor.**— Es el que posee capacitación para poder desarrollar a la perfección toda clase de trabajos con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de los ramos, cestas, coronas, etc.

Efectuará las decoraciones con plantas y flores naturales y artificiales en templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local siendo capaz de hacer bocetos a mano alzada de estas decoraciones para que sirva de orientación en la cuantía, y asimismo podrá dar cifra a que se otorga el presupuesto de las decoraciones, teniendo en cuenta, no sólo los materiales empleados, sino también el tiempo y medios auxiliares necesarios para su ejecución.

Poseerá el gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates y decoraciones de plantas de salón; Los trabajos de flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen

para el acabado. Poseerá conocimientos plenos de las plantas de interior así como de aquellas que por su porte y elegancia de sus flores se emplearan para la confección de composiciones. Atenderá al público.

b) **Oficial Florista.**— Estará capacitado para desarrollar los trabajos de confección con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de ramos, cestas, coronas, etc. Intervendrá en la decoración de templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local.

Poseerá gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates, efectuar cualquier decoración con plantas de salón y los trabajos de flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para el acabado de los mismos. Tendrá conocimientos generales de las plantas de salón, así como de aquellas plantas que por su porte y elegancia de sus flores se emplean para la confección de composiciones. Atenderá al público.

c) **Ayudante Florista.**— Es el que interviene en la manipulación de las flores y confecciones florales; colaborará en trabajos auxiliares practicados por el Oficial. Efectúa e interviene en la limpieza de envases, jarras, etc. Interviene en la limpieza, preparación y acondicionamiento de las plantas de salón. Atiende a los riegos de las mismas. Poseerá conocimientos generales de las flores y plantas. Efectuará cobros de facturas, atenderá a la carga y descarga del material y género del establecimiento. Ayuda si es preciso, al reparto y al Oficial. Atenderá al público.

d) **Aprendiz.**— Es el trabajador mayor de dieciséis años ligado con la empresa mediante contrato especial de aprendizaje o en formación, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la actividad.

El aprendizaje será siempre retribuido y se regulará por lo que determinen las disposiciones legales dictadas, o que se dicten en el futuro sobre la materia.

e) **Personal Auxiliar de Venta.**— Es aquel que con conocimientos generales de las flores y plantas de interior, atenderá al público en la venta de las mismas o de objetos confeccionados. Tomará nota de los encargos, ya sea directamente o por teléfono. Sabrá preparar prendidos flores en cajas para regalos y aplicará lazos, papeles y demás artículos para el acabado de los mismos.

f) **Mozo.**— Su principal cometido será el trabajo corporal o esfuerzo físico. Llevará a cabo la limpieza de envases del establecimiento, preparación de arrazones, etc. Colaborará en el riego de plantaciones, embalajes, facturaciones y cobros. Atenderá al reparto.

g) **Conductor del vehículo.**— Provisto de carné de conducir será apto para la conducción de vehículos mecánicos y retirará los géneros y materiales de sus lugares de procedencia, (mercado, estación, vivero, etc) Atenderá a la carga y descarga de los mismos, ya sea de origen o destino, y efectuará el reparte de los pedidos, responsabilizándose de que llegue en perfecto estado a destino la mercancía que transporte.

Cuando este personal no cubra la jornada con la misión específica de su denominación, podrá ser empleado el resto del tiempo en recados, cobros de facturas, acondicionamientos y preparación de géneros y materiales, etc.

**Tarea Común.**— Teniendo en cuenta el reducido personal con que normalmente cuentan los establecimientos del ramo y la especial naturaleza del artículo que interviene, se sobreentiende que todo el personal de categorías precedentes, cuando sea requerido, colaborará en la función de carga y descarga del género o material que se reciba o expida, o cualquier otra labor de categoría inferior.

CAPITULO IV

ARTICULO 25º : DURACION DEL CONVENIO.— La actividad sindical en las em-  
presas afectadas por el presente Convenio, se atendrá a lo dispuesto  
en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

ARTICULO 26º : DERECHO DE RESERVA.— En caso de detención de cualquier  
trabajador, hasta que exista sentencia firme y por un plazo máximo de  
seis meses, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, -  
quedando suspendido durante el referido periodo y considerándose al -  
afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho, por tanto  
a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sen-  
tencia condenatoria.

ARTICULO 27º : COMISION PARITARIA.— Las partes acuerdan la constitu-  
ción de una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje  
y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres vocales en represen-  
tación de los empresarios y otros tres en representación de los trata-  
jadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las re-  
presentaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio. Se fija como  
domicilio de la Comisión Paritaria, el número 46 de la calle Alberto -  
Alcoer, Madrid.

DISPOSICION FINAL 1ª.- PROMULGACION DE NORMAS.— En lo no previsto en el  
presente Convenio, se atendrá a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de  
Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de  
tipo general.

DISPOSICION FINAL 2ª.- CONCURRENCIA DE CONVENIOS.— En aquellas provin-  
cias, donde existan Convenios Colectivos de Comercio en General o "Úni-  
cos de Comercio" y con relación a los ámbitos Funcional y Territorial  
del presente Convenio, las empresas aplicarán aquel por el que vinie-  
ran regidas con anterioridad, a fin de no romper la unidad de con-  
tratación existente.

DISPOSICION FINAL 3ª.— A los solos efectos estadísticos y con objeto  
de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, punto 5 del Esta-  
tuto de los Trabajadores, las retribuciones anuales pactadas en el pre-  
sente Convenio, se refieren a las jornadas anuales indicadas en el ar-  
tículo 15 de este Convenio.

ANEXO Nº 1

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL  
DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION Y COMERCIO  
DE FLORES Y PLANTAS.

(Desde 1º de Enero de 1982 a 31 de Diciembre de 1982)

TABLAS SALARIALES

PERSONAL TECNICO	Mes	
	Año	Día
Técnicos titulados	45.871	688.065
Técnicos no titulados	35.661	534.915

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe Administrativo	32.437	486.555
Oficial Administrativo	30.851	462.763
Auxiliar Administrativo	28.034	420.510
Aspirante (16 a 18 años)	18.821	282.315

PROFESIONALES DE OFICIO

Oficial Mayor	32.382	485.730
---------------	--------	---------

	Día	
	Año	Día
Oficial Florista	1.015	461.825
Ayudante Florista	996	453.180
Aprendiz (16 a 18 años)	617	280.735
Personal Auxiliar de Ventas	983	447.265
Mozo	970	441.350
Conductor de Vehículos	1.015	464.825

TABLAS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD

	0 - 2	2 - 6	6 - 10	10 - 14	14 - 18	18 - 22	22 - 26	26 - 30	30 - 34	34 - 38	38 - 42
<u>Técnico Titulado</u>	-	709	2.480	4.251	6.022	7.794	9.565	11.336	13.107	14.879	16.650
<u>Técnico no Titulado</u>	-	551	1.928	3.305	4.682	6.059	7.436	8.813	10.190	11.567	12.944
<u>Jefe Administrativo</u>	-	501	1.754	3.006	4.259	5.511	6.764	8.016	9.269	10.521	11.774
<u>Oficial Administra.</u>	-	477	1.668	2.859	4.050	5.242	6.433	7.624	8.815	10.007	11.198
<u>Aux. Administrativo</u>	-	433	1.516	2.598	3.681	4.763	5.846	6.928	8.011	9.093	10.176
<u>Asp. Administrativo 16 a 18 años</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Oficial Mayor</u>	-	477	1.670	2.862	4.055	5.247	6.440	7.632	8.825	10.017	11.210
<u>Oficial Florista</u>	-	476	1.665	2.854	4.043	5.232	6.421	7.610	8.799	9.988	11.177
<u>Ayudante Florista</u>	-	466	1.633	2.799	3.965	5.132	6.298	7.464	8.631	9.797	10.963
<u>Aprendiz 16 a 18 años</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Personal Aux. Ventas</u>	-	460	1.612	2.763	3.914	5.065	6.216	7.367	8.519	9.670	10.821
<u>Mozo</u>	-	454	1.590	2.726	3.862	4.998	6.134	7.270	8.406	9.542	10.678
<u>Conductor Vehículos</u>	-	476	1.665	2.854	4.043	5.232	6.421	7.610	8.799	9.988	11.177

ANEXO Nº 2

TABLAS DE PAGAS EXTRAORDINARIAS (JULIO - NAVIDAD)

ANEXO N° 3

	0 - 2	2 - 6	6 - 10	10 - 14	14 - 18	18 - 22	22 - 26	26 - 30	30 - 34	34 - 38	38 - 42
<u>Técnico Titulado</u>	45.871	46.580	48.351	50.122	51.893	53.665	55.436	57.207	58.978	60.750	62.521
<u>Técnico no Titulado</u>	35.661	36.212	37.589	38.966	40.343	41.720	43.097	44.474	45.871	47.228	48.605
<u>Jefe Administrativo</u>	32.437	32.938	34.191	35.503	36.696	37.948	39.201	40.453	41.706	42.958	44.211
<u>Oficial Administrativo</u>	30.851	31.328	32.519	33.710	34.901	36.093	37.284	38.475	39.666	40.858	42.049
<u>Aux. Administrativo</u>	28.034	28.467	29.550	30.632	31.715	32.797	33.880	34.962	36.045	37.127	38.210
<u>Asp. Administrativo</u> 16 a 18 años	13.821										
<u>Oficial Mayor</u>	32.382	32.859	34.052	35.244	36.437	37.629	38.822	40.014	41.207	42.399	43.592
<u>Oficial Florista</u>	30.450	30.926	32.115	33.304	34.493	35.682	36.871	38.060	39.249	40.438	41.627
<u>Ayudante Florista</u>	29.880	30.346	31.513	32.679	33.845	35.012	36.178	37.344	38.511	39.677	40.843
<u>Aprendiz 16 a 18 años</u>	18.510										
<u>Personal Aux. Ventas</u>	29.440	29.950	31.102	32.253	33.404	34.555	35.706	36.857	38.009	39.160	40.311
<u>Mozo</u>	29.100	29.554	30.690	31.826	32.962	34.098	35.234	36.370	37.506	38.642	39.778
<u>Conductor de Vehíc.</u>	30.450	30.926	32.115	33.304	34.493	35.682	36.871	38.060	39.249	40.438	41.627

ANEXO N° 4

JUBILACION ANTICIPADA

SOLICITUD

DON .....  
que ha cumplido 64 años de edad el día .... de ..... de .....

SOLICITA

De esa Empresa la iniciación de los trámites a que se refiere el art. 20 del Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, con el fin de poder acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada prevista en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto.

EL INTERESADO  
Fecha y Firma

CONFORMIDAD DE LA EMPRESA

La Empresa da su conformidad a lo solicitado por DON .....  
..... iniciándose en el día de la fecha los trámites necesarios para que pueda producirse la jubilación anticipada del trabajador.

Madrid, a .... de ..... de .....

POR LA EMPRESA,

DENEGACION

24219

RESOLUCION de 21 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fibrotubo Fibrolit, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fibrotubo Fibrolit, S. A.», que fue remitido a esta Dirección General y suscrito por las representaciones económica y social el día 30 de junio de 1982, para las Delegaciones Comerciales y Personal de Montaje de la citada Empresa, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decret 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado,

Representantes legal de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Fibrotubo Fibrolit, S. A.».